



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República, entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de Norma Fundamental, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el artículo 147 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es deber del Presidente Constitucional de la República del Ecuador el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 147 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es deber del Presidente Constitucional de la República del Ecuador enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación;

Que el numeral 5 del artículo 261 ibídem prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que el artículo 271 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público;

Que el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República establece que Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la precitada norma establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador prevé los deberes del Estado para la consecución del buen vivir y, entre otros, en el numeral 5 dispone el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que el primer inciso del artículo 283 de la Constitución establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que uno de los objetivos de la política económica consiste en mantener la estabilidad económica, entendida ésta como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República prescribe como objetivos de la política fiscal, entre otros, el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; y, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece en su primer inciso que los principios del régimen tributario, dando prioridad a los impuestos directos y progresivos. La política tributaria debe estimular el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas;

Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica; regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;

Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su numeral 2 establece que el ente rector del SINFIN deberá ejecutar la política fiscal aprobada por el Presidente o Presidenta de la República;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su numeral 4 establece que el ente rector del SINFIP analizará las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva;

Que el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el ente rector del SINFIP dictaminará en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

Que el artículo 81 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica; los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes. Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República;

Que el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prohíbe el endeudamiento para gasto permanente;

Que el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que los títulos de deuda pública, sean estos contratos, convenios u otros instrumentos representativos de la operación de endeudamiento público, deben registrarse en el ente rector de las finanzas públicas;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que es preciso identificar los elementos claves para el fomento a la inversión y a la productividad, reconociendo por una parte la complementariedad de la inversión



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

privada, la reserva del Estado a los sectores estratégicos y de servicios públicos y las posibilidades de delegación; facilitando por lo tanto el desarrollo de instrumentos de financiamiento e impulsar a las sociedades administradoras y estructuradoras de proyectos de inversión, con el fin de contar con proyectos factibles, sostenibles y de beneficio para Estado, la ciudadanía y el potencial inversionista;

Que el Objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021: Toda una vida, señala la necesidad de “Consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario y afianzar la dolarización”;

Que es necesario reconocer que el fomento a la inversión privada es uno de los ejes transversales de la política pública, que permite identificar fuentes de recursos y definir el uso de los mismos a favor de los intereses del Estado y de la ciudadanía; y,

Que mediante Oficio número MEF-MINFIN-2018-0382-O del 23 de mayo del 2018, el ente rector de las finanzas públicas ha emitido dictamen favorable al proyecto de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL

CAPÍTULO I

Régimen de remisiones y reducciones

SECCIÓN PRIMERA

Remisión de intereses, multas y recargos de obligaciones tributarias, fiscales y aduaneras

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados del saldo de las obligaciones tributarias o fiscales internas cuya administración y recaudación le corresponde única y directamente al Servicio de Rentas Internas conforme los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las obligaciones tributarias o fiscales vencidas con posterioridad al 2 de abril de 2018, así como las obligaciones correspondientes a la declaración anual del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2017, no podrán acogerse a la remisión prevista en este artículo.

En lo relativo a la remisión de las cuotas del Régimen Impositivo Simplificado RISE, así como lo relacionado a la remisión y saneamiento de los valores que componen la matriculación vehicular, se deberá aplicar lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.

Artículo 2. Plazo de remisión.- Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones tributarias y fiscales deberán, además de cumplir con los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, pagar la totalidad del capital en los plazos detallados a continuación:

- a) Las empresas cuyo promedio de ingresos brutos de los tres últimos ejercicios fiscales sea mayor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 5'000.000.00); los integrantes de grupos económicos conforme al catastro que mantenga el Servicio de Rentas Internas a la fecha de entrada en vigencia de este cuerpo legal; y, los sujetos pasivos que mantengan obligaciones correspondientes a impuestos retenidos o percibidos, deberán efectuar el pago dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial; y,
- b) Respecto de los contribuyentes no contemplados en el literal anterior, estos podrán presentar su solicitud de facilidades de pago o pagar la totalidad del saldo del capital dentro del plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facilidades de pago se otorgarán para realizar el cumplimiento de las obligaciones hasta por un plazo máximo de 2 años, conforme lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

En todos los casos previstos en esta Ley, solo se aplicará la remisión cuando el contribuyente cumpla con el pago del cien por ciento (100%) del saldo del capital en los plazos previstos en este artículo o dentro del plazo otorgado para las facilidades de pago; de no agotarse este requisito, los pagos parciales que se hubieren realizado se imputarán conforme a las reglas generales contenidas en el Código Tributario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Pagos previos y pagos parciales de la obligación tributaria o fiscal.- En el caso que se hayan efectuado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente deberá comunicar tal particular a la Administración Tributaria a efectos de acogerse a la remisión; y,
- b) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, debiendo asimismo comunicar este particular a la Administración Tributaria a efectos de acogerse a la remisión.

Los pagos realizados por los contribuyentes, indistintamente si fueren pagos totales o parciales, inclusive aquellos realizados en virtud de un convenio de facilidad de pago, o de que se hubieren realizado previo a la vigencia de la presente Ley o durante los plazos en ella establecidos, se acogerán a la remisión, previa solicitud del contribuyente, siempre que se cubra el cien por ciento (100%) del saldo del capital de las obligaciones de conformidad con la regla establecida en el último inciso del artículo 2 de esta Ley.

Aun cuando los pagos realizados por los contribuyentes excedan el cien por ciento (100%) del saldo del capital de las obligaciones, no se realizarán devoluciones por pago en exceso o pago indebido.

Artículo 4. Declaración de obligaciones durante el periodo de remisión.- Los contribuyentes que no hubieren declarado sus obligaciones tributarias o fiscales vencidas al 2 de abril de 2018, así como aquellos que presenten declaraciones sustitutivas en relación a dichas obligaciones y que no se encuentren en proceso de determinación o que no hayan sido previamente determinadas, podrán acogerse a la presente remisión siempre y cuando efectúen la(s) respectiva(s) declaración(es), y adicionalmente realicen los pago(s), o soliciten facilidades, según corresponda, hasta el plazo máximo previsto en el artículo 2 de la presente Ley.

El Servicio de Rentas Internas aplicará de oficio la remisión cuando haya constatado el cumplimiento del deber formal por parte del contribuyente y verificado que el saldo de la obligación consista únicamente de multas o recargos.

Artículo 5. Facilidades de pago del capital de hasta dos años.- La solicitud de facilidades de pago que podrán solicitar los contribuyentes detallados en el literal b) del artículo 2 al Servicio de Rentas Internas, se realizará mediante el pago de dividendos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

iguales en cuotas mensuales del saldo del capital, por el plazo máximo de dos años contados a partir de la vigencia de la presente Ley. No será necesario realizar el pago de la cuota inicial del 20% de la obligación, establecida entre las reglas generales para la obtención de facilidades de pago del Código Tributario.

En caso de incumplimiento de dos o más cuotas consecutivas, se dejará insubsistente la remisión contemplada en esta Ley, y el Servicio de Rentas Internas deberá proceder inmediatamente al cobro de la totalidad de lo adeudado, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6. Procesos pendientes en sede judicial, constitucional o arbitral.- Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de sus obligaciones tributarias o fiscales, deberán además de efectuar el pago total del saldo del capital, presentar los desistimientos de los recursos o acciones judiciales, constitucionales o arbitrales, ya sean estas nacionales y/o internacionales, en los casos que corresponda, dentro del plazo de 90 días. Caso contrario los pagos que se hubiesen efectuado se imputarán de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 2 de la presente Ley.

Para el efecto, los contribuyentes deberán demostrar el cumplimiento de esta condición ante la Administración Tributaria, mediante la presentación de una copia certificada del desistimiento presentado ante la autoridad correspondiente.

De la misma manera el Servicio de Rentas Internas deberá desistir de todos los recursos que hubiere presentado, una vez que haya comprobado la totalidad del pago del saldo del capital.

Los desistimientos implicarán de pleno derecho el archivo de los recursos o acciones judiciales, constitucionales o arbitrales correspondientes, y así los declararán las autoridades correspondientes y procederán a la devolución de los afianzamientos y cauciones rendidos en los respectivos procesos, sin intereses.

Artículo 7. Procesos pendientes en sede administrativa.- En los casos detallados en el presente artículo, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Obligaciones en procesos determinativos:

Cuando la obligación tributaria o fiscal se encuentre en un proceso de determinación en curso al momento de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contribuyente podrá efectuar la declaración sustitutiva correspondiente que justifique todas las diferencias detectadas, junto con el pago del saldo del capital, dentro de los plazos de la presente remisión o la solicitud de facilidades de pago cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, debiendo para el efecto comunicar dentro del proceso de control su voluntad de beneficiarse de la presente remisión.

Si dentro del proceso determinativo se hubieren presentado impugnaciones, el contribuyente deberá desistir de las mismas a efectos de acogerse a la remisión.

b) Cumplimiento de obligaciones por compensación:

En caso de que el contribuyente tenga valores a su favor reconocidos por el Servicio de Rentas Internas o por órgano jurisdiccional competente, por concepto de devoluciones o por tributos pagados en exceso o indebidamente, y deseara acogerse a la remisión mediante la compensación de dichos créditos, deberá dentro de los plazos de remisión correspondientes, expresar su voluntad de que el Servicio de Rentas Internas compense los valores reconocidos a su favor con el saldo del capital de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

c) Obligaciones en convenios de facilidades de pago:

Respecto de las obligaciones tributarias y fiscales, sobre las cuales existan facilidades de pago en curso, el sujeto pasivo luego de la imputación de los pagos previos al capital, podrá efectuar el pago del saldo del capital cuando lo hubiere o solicitar acogerse a nuevas facilidades de pago cuando corresponda, a efectos de acogerse a la remisión contenida en esta Ley.

d) Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva:

Los contribuyentes que decidan acogerse a la remisión y se encuentren dentro de un proceso coactivo, podrán comunicar su intención al funcionario ejecutor de la coactiva hasta por 30 días luego de la entrada en vigencia de la presente Ley, quien en virtud de aquello deberá suspender el ejercicio de la acción coactiva. Si luego de vencidos los plazos de remisión, el contribuyente no cumplió con los requisitos para beneficiarse de la remisión, el funcionario ejecutor reanudará inmediatamente las acciones de cobro.

También se suspenderá el ejercicio de la acción coactiva de aquellos contribuyentes que en virtud de esta Ley soliciten facilidades de pago; misma que solo se reanudará cuando se incumplan las cuotas en los términos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de que dentro de los periodos de remisión se realicen cobros efectivos en virtud de embargos, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al saldo del capital, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir con el pago total del capital adeudado en los respectivos plazos de remisión.

En ningún caso los plazos de suspensión del ejercicio de la acción coactiva podrán imputarse a los plazos de prescripción.

Artículo 8. Obligaciones originadas por resoluciones sancionatorias pecuniarias.-

En los casos en los cuales el contribuyente beneficiario de la remisión hubiere sido sancionado pecuniariamente por incumplimiento de un deber formal que haya sido satisfecho antes de la entrada en vigencia de la presente Ley o dentro de los plazos de remisión, podrá comunicar el particular formalmente al Servicio de Rentas Internas hasta la misma fecha, a fin de beneficiarse con la remisión de la sanción establecida, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo para declararla extinta.

Artículo 9. Remisión para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Impositivo Simplificado RISE.- Para el Régimen Impositivo Simplificado RISE deberá aplicarse, por esta única vez, lo siguiente:

- a) Suspéndase de oficio del RISE, a aquellos contribuyentes que, a la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, no evidencien actividad económica efectiva y no registren autorización alguna de comprobantes de venta hasta el 31 de diciembre de 2017. Para el efecto, se considerará como fecha de cese, la misma fecha de inicio de actividades.
- b) Suspéndase del RISE a los contribuyentes que, no evidencien actividad económica efectiva y no mantengan comprobantes de venta vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, para lo cual se considerará como fecha de cese, la más reciente entre la fecha límite de los últimos comprobantes de venta válidos y aquella correspondiente a la última cuota pagada.
- c) Exclúyase de oficio del RISE, a aquellos sujetos pasivos que se encuentren en mora de pago de más de seis cuotas a la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, considerándose para el efecto la fecha de exclusión, el día de incumplimiento de la sexta cuota, aplicándose la remisión a la respectiva sanción pecuniaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El capital de las cuotas RISE pendientes de pago, a la fecha de vigencia de la Ley, una vez aplicados los literales precedentes, podrá ser pagado sin intereses y sin lugar a las sanciones pecuniarias que correspondan, en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Los sujetos pasivos excluidos o suspendidos en función de la aplicación del presente artículo, no pasarán a formar parte del régimen general de contribuyentes, pudiendo el sujeto pasivo reactivar su actividad económica con la reapertura de su registro en cualquier momento.

Artículo 10.- Remisión de intereses, multas y recargos de obligaciones aduaneras.-

Se dispone la remisión de la totalidad (100%) de los intereses, multas y el recargos derivados de las obligaciones aduaneras establecidas en control posterior a través de rectificaciones de tributos, cuya administración y recaudación le corresponde única y directamente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, determinadas al 2 de abril del 2018, conforme los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

Para efectos de la remisión prevista en el inciso precedente, se aplicarán para los sujetos pasivos aduaneros las reglas aplicables a contribuyentes sobre obligaciones tributarias o fiscales previstas en esta Sección, incluyendo lo que a facilidades de pago se refiere.

SECCIÓN SEGUNDA

Remisión a impuestos vehiculares, matriculación vehicular e infracciones de tránsito

Artículo 11. Remisión a impuestos vehiculares, matriculación vehicular e infracciones de tránsito.-Para la aplicación de la remisión de los valores que componen la matriculación vehicular e infracciones de tránsito, se deberán aplicar, por esta única vez, las siguientes reglas:

- a) Remisión de intereses de los impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, vencidos al 2 de abril del 2018, debiendo efectuarse el pago del saldo del capital dentro del plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta Ley. El Servicio de Rentas Internas podrá otorgar facilidades de pagos hasta por un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.
- b) Remisión de los recargos establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito generados por la no matriculación vehicular, vencidos al 2 de abril del 2018, debiendo para el efecto efectuarse el pago del capital dentro del plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta Ley. La Agencia Nacional de Tránsito



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

podrá otorgar facilidades de pagos hasta por un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

- c) Remisión de las multas adicionales del 2% establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, correspondiente a las infracciones de tránsito que hubieren sido emitidas por el órgano competente y que se encuentren pendientes de pago al 2 de abril de 2018, debiendo efectivizarse el pago del valor de la infracción dentro del plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley. La autoridad competente podrá otorgar facilidades de pagos hasta por un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA

Reducción de intereses, multas y recargos de las obligaciones patronales en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Artículo 12. Objeto y ámbito de aplicación.- Las disposiciones que se establecen en este Capítulo, rigen para la reducción de intereses, multas y recargos, causados en obligaciones de aportes en mora generadas, en firme y que estuvieren en estado de planillas hasta el 2 de abril de 2018, de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley. Se incluyen las obligaciones en glosa, títulos de crédito, acuerdos de pagos parciales o convenios de purga de mora emitidos hasta el 2 de abril de 2018.

Asimismo, podrán ser objeto de la reducción los intereses por obligaciones pendientes originados por responsabilidad patronal, generados hasta el 2 de abril de 2018.

No están sujetos a la reducción prevista en este Capítulo, las obligaciones en mora correspondientes a fondos de reserva, aportes por trabajo no remunerado en el hogar, cobro de valores, extensión de salud, préstamos quirografarios, préstamos prendarios y préstamos hipotecarios. Adicionalmente, se excluyen de esta reducción, los intereses, multas y recargos generados de las afiliaciones extemporáneas registradas después del 2 de abril de 2018.

Artículo 13. Reducción de intereses, multas y recargos.- La reducción de intereses, multas y recargos corresponde a obligaciones de aportes en mora, originadas en planillas o establecidas en actos de determinación, resoluciones administrativas, glosas y títulos de crédito emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya administración y/o recaudación sea única y exclusiva del Instituto, siempre que se efectúe la cancelación de la totalidad del valor correspondiente a la obligación patronal respectiva en los plazos determinados en el artículo 14.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 14. Plazo de reducción.- Para acceder al beneficio de la reducción de intereses, multas y recargos generados en obligaciones de aportes en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán, además de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley, cancelar la totalidad del valor correspondiente a la obligación por aportes respectivos en los plazos que a continuación se detallan, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial:

- a) Por los pagos realizados dentro del plazo máximo de noventa (90) días, se establece la reducción de intereses, multas y recargos, correspondiente al 99%.
- b) Por los pagos realizados dentro del plazo de noventa y uno (91) y ciento cincuenta (150) días, se establece una reducción de intereses, multas y recargos, correspondiente al 75%.
- c) Por los pagos realizados dentro del plazo de ciento cincuenta y uno (151) y ciento ochenta (180) días, se establece una reducción de intereses, multas y recargos, correspondiente al 50%.
- d) En el caso de los Deudores No Vinculados de la Banca Cerrada de 1999, aplicará una reducción de intereses, multas y recargos, correspondiente al 99%, para lo cual deberán solicitar dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, facilidades de pago hasta por un plazo de 2 años.

Artículo 15. Convenios de pago.- Aquellos deudores que mantengan convenios de pago, podrán pagar el total pendiente de la obligación y beneficiarse en esta parte de la reducción, siempre y cuando lo hagan dentro de los plazos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley y con las tasas de interés y porcentajes determinados en dicho artículo. Cuando las cuotas pagadas del convenio, en el período de reducción, hubieren superado el monto correspondiente al capital de la deuda, no existirá devolución alguna por pago indebido o en exceso.

Artículo 16. Obligaciones impugnadas.- Las obligaciones de aportes y responsabilidad patronal impugnadas en sede administrativa o judicial, en cualquier instancia, también podrán ser objeto de la reducción, siempre y cuando el impugnante o accionante presente el desistimiento de la impugnación en las dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y proceda al pago de la obligación respectiva dentro de los plazos establecidos en este capítulo; entendiéndose que el desistimiento implica de pleno derecho el archivo de la causa.

Artículo 17. Procesos coactivos.- Los deudores que decidan acogerse a la reducción y se encuentren dentro de un proceso coactivo, podrán comunicar su intención al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

funcionario ejecutor hasta por 30 días luego de la entrada en vigencia de la presente Ley, quien en virtud de aquello deberá suspender el ejercicio de la acción coactiva. Si luego de vencidos los plazos de reducción, el deudor no cumplió con los requisitos para beneficiarse de la misma, el funcionario ejecutor reanudará inmediatamente las acciones de cobro.

También se suspenderá el ejercicio de la acción coactiva de aquellos deudores que en virtud de esta Ley soliciten facilidades de pago; misma que solo se reanudará cuando se incumpla el pago de dos o más cuotas.

En caso de que dentro de los periodos de reducción se realicen cobros efectivos en virtud de embargos, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la reducción deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al saldo del capital, sin perjuicio de la obligación del deudor de cumplir con el pago total de lo efectivamente adeudado en los respectivos plazos de reducción.

En ningún caso los plazos de suspensión del ejercicio de la acción coactiva podrán imputarse a los plazos de prescripción.

Para la reducción determinada en la presente sección, no se requerirá de trámite judicial alguno, y no se reconocerán pagos por honorarios a los Secretarios Abogados o Abogados Externos, por los casos en el que el deudor se acoja libre y voluntariamente a esta reducción dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, a excepción de las obligaciones que se hayan sorteado hasta el 2 de abril de 2018. En caso de haberse generado costas y honorarios profesionales, correrán a cargo del deudor.

No se reconocerán honorarios a los Secretarios Abogados o Abogados Externos que hayan gestionado títulos de crédito sorteados en el período comprendido desde el 2 de abril de 2018 hasta la vigencia del período de reducción de intereses, multas y recargos estipulados en el artículo 14 de la presente Ley. En caso de haberse generado costas, el deudor será quien las cancele.

Así también, no se reconocerán los pagos correspondientes a la gestión realizada por los proveedores del servicio de cobranza extrajudicial para la recuperación de las obligaciones patronales en mora desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial hasta la vigencia del período de reducción de intereses estipulado en el artículo 14 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

Remisiones de otras instituciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 18.- Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones pendientes de pago hasta el 2 de abril del 2018 por servicios básicos que proporcionan las empresas públicas de la Función Ejecutiva.

El plazo para acogerse a esta remisión pagando el saldo de la totalidad del capital o a las facilidades de pago, será de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, y solo surtirá efecto si se ha cumplido con el pago del 100% del capital. Las autoridades correspondientes podrán otorgar facilidades de pago hasta por un (1) año.

La remisión deberá aplicarse de oficio cuando la empresa verifique que de los pagos realizados se ha cumplido con la totalidad del capital.

Artículo 19.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas, agencias, instituciones y entidades adscritas, podrán aplicar la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos, vencidas al 2 de abril del 2018, para lo cual expedirán la normativa pertinente, misma que deberá acoger los lineamientos en cuanto a condiciones y plazos previstos en el artículo precedente.

Capítulo II

Incentivos específicos para la atracción de inversiones privadas

Artículo 20. Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados.- Las nuevas inversiones productivas en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, y que se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil.

Las inversiones realizadas en estos sectores en las áreas urbanas de Quito y Guayaquil podrán acogerse a la misma exoneración por 8 años.

En el caso de sociedades constituidas previo a la vigencia de esta norma, la exoneración aplicará de manera proporcional al total de la utilidad del ejercicio menos la participación de trabajadores, proporcionalmente al valor de las nuevas inversiones productivas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La mera transferencia de activos entre partes relacionadas no será considerada como nueva inversión.

Artículo 21. Exoneración del ISD para las nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión.- Las nuevas inversiones productivas que suscriban contratos de inversión, tendrán derecho a la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos realizados al exterior por concepto de:

1. Importaciones de bienes de capital y materias primas necesarias para el desarrollo del proyecto, hasta por los montos y plazos establecidos en el referido contrato. Dichos montos serán reajustables en los casos en que hubiere un incremento en la inversión planificada, proporcionalmente a estos incrementos y previa autorización del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.
2. Dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de beneficiarios efectivos que sean personas naturales domiciliadas o residentes en el Ecuador, accionistas de la sociedad que los distribuye, hasta el plazo establecido en el referido contrato de inversión.

Artículo 22.- Los contribuyentes que reinviertan en activos productivos el 50% de sus utilidades estarán exonerados del pago del Impuesto a la Salida de Divisas por pagos al exterior por concepto de distribución de dividendos a beneficiarios efectivos residentes en Ecuador, del correspondiente ejercicio fiscal.

Asimismo, los dividendos distribuidos por los contribuyentes referidos en el inciso anterior se considerarán como ingreso exento del Impuesto a la Renta para el beneficiario efectivo de dichos dividendos, siempre que se cumpla con el deber de informar de la composición societaria de conformidad con la Ley.

Para la aplicación de los beneficios referidos en este artículo, se deberá efectuar el correspondiente aumento de capital, que se deberá perfeccionar hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión.

No se podrán acoger a este beneficio las instituciones que formen parte del sistema financiero privado ni los beneficiarios efectivos de los dividendos de dichas instituciones, asimismo tampoco aplicará para los contribuyentes que ejerzan su actividad en los sectores estratégicos establecidos por la Constitución de la República y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la Ley, o en los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, quienes se benefician de sus propios incentivos.

Artículo 23. Exoneración del impuesto a la renta para inversiones en el sector industrial.- Las nuevas inversiones productivas realizadas en el sector industrial tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, y aquellas que se realicen en los sectores económicos determinados como industrias básicas de conformidad con la definición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 15 años. En ambos casos, los plazos de exoneración serán contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Los plazos de exoneración se ampliarán por 5 años más en el caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos del país.

Los montos mínimos de inversión y demás condiciones para el acceso a este incentivo se establecerán en el Reglamento a esta Ley.

Capítulo III

Vivienda de Interés Social

Artículo 24. Proyectos de vivienda de interés social como prioridad del Estado.- Los proyectos de vivienda de interés social calificados por el ente rector de la vivienda son prioritarios en las políticas de desarrollo nacional y, para facilitar su inmediata implementación, gozarán de los beneficios e incentivos previstos en esta Ley y demás normativa tributaria pertinente.

Estos beneficios se extenderán también a las industrias de fabricación de viviendas de interés social calificados por el ente rector de la vivienda.

La calificación a la que hacen referencia los incisos anteriores se hará en base a los parámetros que para el efecto se establezcan en el Reglamento a esta Ley.

Artículo 25. Procedimiento administrativo simplificado para la construcción de vivienda de interés social.- En los casos que se requiera la aprobación municipal o metropolitana para la construcción o edificación de vivienda de interés social, se aplicará un procedimiento simplificado, contenido en las siguientes fases:

1. Fase previa.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El informe previo lo emitirá el gobierno autónomo descentralizado en el término máximo de diez días, contados a partir de la presentación de la solicitud por parte del promotor del proyecto, el mismo que contendrá:

- a) Compatibilidad de suelo para uso residencial.
- b) Coeficientes de ocupación o aprovechamiento del suelo, retiros, altura, lote mínimo, frente mínimo.
- c) Factibilidad de servicios básicos.
- d) Afectaciones viales por obras existentes o planificadas, zonas de protección por accidentes geográficos, derechos de vías, alta tensión, oleoductos, poliductos, acueductos, colectores y demás limitaciones de orden técnico que puedan restringir el uso del inmueble debido a condiciones técnicas y geográficas.
- e) Regularización de excedentes o diferencias de áreas, únicamente en los casos que supere el 1%.

La autoridad correspondiente no podrá exigir otros requisitos adicionales a los antes señalados.

2. Fase de calificación.-

Obtenido el informe previo del gobierno autónomo descentralizado el órgano rector de hábitat y vivienda procederá, de ser pertinente, a calificar al anteproyecto como de vivienda de interés social, en el término máximo de 10 días, desde el ingreso de la petición.

3. Fase de obtención de permisos.-

El gobierno autónomo descentralizado, mediante procedimiento declarativo, efectuará el registro de los planos urbanísticos, arquitectónicos e ingenierías; y, emitirá la licencia de construcción del proyecto en el término máximo de diez días desde su presentación, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Documento de calificación del anteproyecto emitido por ente rector de hábitat y vivienda.
- b) Documento que acredite que el solicitante o los beneficiarios son propietarios del bien inmueble.
- c) Presentar planos arquitectónicos, ingenierías: estructurales con su respectivo estudio de suelos, eléctrico, hidrosanitario, telefónico si aplicara y sistema contra incendios con el detalle de la construcción firmados por el promotor y los profesionales que intervinieron en la planificación y diseño del proyecto.
- d) En caso de que el interesado solicite conjuntamente con la autorización de edificación, la autorización para declarar el inmueble sujeto al régimen de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

propiedad horizontal, a la petición se deberá acompañar el proyecto de propiedad horizontal, que deberá contener la individualización de los bienes exclusivos, los linderos y alícuotas respectivos y la descripción de los bienes comunes, de conformidad con la Ley de Propiedad Horizontal, su Reglamento General y demás normativa jurídica pertinente. Esta autorización no requerirá aprobación del órgano legislativo municipal y podrá emitirse por la dependencia que determine el ejecutivo de cada GAD.

La solicitud se la realizará a través de un formulario normalizado proporcionado por la autoridad municipal o metropolitana correspondiente, en concordancia con el genérico emitido por el ente rector de hábitat y vivienda, que contendrá las condiciones, documentación y características mínimas establecidas por el ente rector de hábitat y la declaración juramentada por parte del peticionario sobre la veracidad de la información proporcionada, el cumplimiento de todas las reglas técnicas de aplicación a la actuación materia de la autorización y a las obligaciones urbanísticas y estándares de prevención de riesgos naturales y antrópicos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Además, la autorización expresa a la autoridad para verificar y comparar en cualquier tiempo dicha información. La autoridad competente informará al peticionario respecto de las garantías correspondientes exigidas por ley.

En el caso que los gobiernos autónomos descentralizados competentes o metropolitanos presten los servicios de agua potable, alcantarillado, contra incendios y otros a través de empresas públicas o entes desconcentrados o cualquier otra modalidad, recibida la petición de aprobación las remitirá para conocimiento y aprobación dentro del tiempo previsto en este artículo.

Caso contrario, el promotor inmobiliario de manera paralela presentará los documentos que corresponda a la empresa de agua potable y alcantarillado, bomberos, empresa eléctrica y telefónica de ser el caso, empresas que igualmente contarán con el término de diez días para su aprobación.

Además, el promotor inmobiliario deberá obtener los permisos ambientales, previo a la construcción de las viviendas de interés social o de actividades que se deriven de las mismas. En consecuencia, se deberá obtener el permiso ambiental correspondiente por parte de la autoridad ambiental competente.

Artículo 26. Permisos de intervención menor o trabajos varios.- La aprobación de vivienda de interés social de hasta setenta y cinco (75) metros cuadrados de construcción en terreno propio, considerará para efectos del trámite de aprobación en los gobiernos autónomos descentralizados competentes, el trámite de permisos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

intervención menor, trabajos varios o su equivalente; y se aprobarán con los requisitos que para dicho trámite se requieran y cumplan lo siguiente:

1. Uso de tipologías validadas por el ente rector de hábitat y vivienda;
2. Planos con firma de responsabilidad de los profesionales competentes; y,
3. Pago de tasas administrativas en función de lo que determine cada gobierno autónomo descentralizado competente.

Capítulo IV

Reformas a varios cuerpos legales

SECCIÓN PRIMERA

Reformas de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

Artículo 27. En la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 9 efectúense las siguientes modificaciones:

- a. Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

"1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

Esta exención no aplica cuando:

- a) El beneficiario efectivo de los dividendos es una persona natural residente en el Ecuador; o,
- b) Cuando la sociedad que distribuye el dividendo no cumple con el deber de informar sobre sus beneficiarios efectivos, no se aplicará la exención únicamente respecto de aquellos beneficiarios sobre los cuales se ha omitido esta obligación.

También estarán exentos de impuesto a la renta, los rendimientos que se distribuyan a partícipes de fondos de inversión o fideicomisos residentes en el Ecuador, cuya actividad económica exclusiva sea la inversión en activos inmuebles para alquiler o arriendo, siempre que cumplan las siguientes condiciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Que distribuyan la totalidad de las ganancias o rendimientos netos a sus partícipes, inversionistas o beneficiarios, menos la distribución de utilidades a trabajadores conforme el Código del Trabajo y las reservas legal, estatutaria, contractual y facultativa previstas en la Ley de Compañías, estatuto o contrato constitutivo, y en las resoluciones del órgano de decisión competente;
- b) Que sus cuotas o valores se encuentren inscritos en el Catastro Público del mercado de valores y en una bolsa de valores del país;
- c) Que al final del ejercicio impositivo tengan como mínimo ciento cincuenta partícipes, cuotahabientes o beneficiarios, ninguno de los cuales sea titular de forma directa o indirecta del 30% o más del patrimonio del fondo o fideicomiso. Para el cálculo de los partícipes o cuotahabientes se excluirá a las partes relacionadas.”.

- b. Sustitúyase el primer numeral innumerado agregado a continuación del numeral 11 por el siguiente:

“(…) La Décima Tercera y la Décima Cuarta Remuneraciones. Esta exención no será aplicable para las personas cuyos ingresos totales relacionados con su(s) actividad(es) económica(s), descontando los costos y gastos, sean iguales o superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000).”.

- c. En el inciso primero del numeral 24 sustitúyase la siguiente frase: "una fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta" por la siguiente: "dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del impuesto a la renta de personas naturales."

- d. Incorpórese luego de numeral 24 el siguiente numeral:

“25. La renta proveniente de enajenación o cesión de acciones o de derechos representativos de capital, por parte de partícipes en fondos o fideicomisos que hubieren percibido rendimientos, en sociedades, fondos o fideicomisos cuya actividad económica exclusiva sea la inversión en inmuebles para arrendamiento y que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e. Eliminar el último inciso.
2. En el artículo 9.1, reemplácese los literales f y j por los siguientes, y agréguese el literal k:
- “f. Turismo.- En este caso el beneficiario deberá contar con un proyecto aprobado por la autoridad nacional de turismo. En este concepto se incluirá al desarrollo inmobiliario con fines turísticos, en los términos previstos en el Reglamento;
- j. Exportación de servicios.- Este beneficio se aplicará en los términos y condiciones previstos en el Reglamento; y,
- k. Los sectores que mediante Decreto Ejecutivo determine el señor Presidente de la República, en base a las recomendaciones que para el efecto emita Consejo Sectorial de la Producción.”.
3. Incorpórese a continuación del artículo 9.6 el siguiente artículo:
- “**Art. 9.7.-** Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, creada a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, estarán exonerados del pago del impuesto a la renta por los primeros 10 años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales.”.
4. En el artículo 10 realícense las siguientes modificaciones:
- a. En el numeral 16 añádase el siguiente inciso final:
- “Esta deducción no será aplicable para las personas cuyos ingresos totales relacionados con su(s) actividad(es) económica(s), descontando los costos y gastos, sean iguales o superiores a cien mil (USD 100.000) dólares de los Estados Unidos de América.”.
- b. En el numeral 17 realícense las siguientes modificaciones:
- i. En los numerales 1 y 2, sustitúyase "1%" por "5%".
- ii. Al final del numeral 3 agréguese el siguiente texto:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

"Para los exportadores habituales y el sector de turismo receptivo este beneficio podrá ser igual al 100% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad."

5. Sustitúyase el numeral 1 del artículo 13 por el siguiente:

"Los pagos por concepto de importaciones de bienes;"

6. En el artículo 37 sustitúyase los dos primeros incisos por los siguientes:

"Art. 37. Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país aplicarán la tarifa del 25% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será la correspondiente a sociedades más tres (3) puntos porcentuales cuando:

- a) La sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, sobre cuya composición societaria dicha sociedad haya incumplido su deber de informar de acuerdo a lo establecido en la presente Ley; o,
- b) Dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos representativos de capital exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente y el beneficiario efectivo es residente fiscal del Ecuador.

La adición de tres (3) puntos porcentuales aplicará en los porcentajes de participación que correspondan a los accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, por quienes se haya incurrido en cualquiera de las causales referidas en este artículo."

7. A continuación del artículo 37, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...). Impuesto único a la utilidad en la enajenación de acciones.- Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas a un impuesto a la renta único con tarifa única del 8%.”.

8. Sustitúyase el primer artículo innumerado agregado a continuación del 37.1 por el siguiente:

“Art. (...) - Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico que se constituya a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, tendrán una rebaja adicional de diez (10) puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta, que será aplicable por el plazo de diez (10) años contados a partir de la finalización del periodo de exoneración total de dicho impuesto.”.

9. En el artículo 39 realícense las siguientes modificaciones:

- a. Sustitúyase el segundo y tercer inciso por el siguiente:
"El impuesto contemplado en el inciso anterior será retenido en la fuente."
- b. En el cuarto inciso sustitúyase la frase: “general prevista para sociedades sobre el ingreso gravable” por: “única del 8%”.
- c. En el último inciso agréguese a continuación de la frase: "ocurra por efectos de procesos de" la frase: "una reestructuración societaria,".

10. Sustitúyase el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 39.1 por el siguiente:

"Art. (...) - Distribución de dividendos o utilidades.- El porcentaje de retención de dividendos o utilidades que se aplique al ingreso gravado será equivalente a la diferencia entre la máxima tarifa de impuesto a la renta para personas naturales y la tarifa de impuesto a la renta aplicada por la sociedad a la correspondiente base imponible.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El perceptor directo del dividendo podrá solicitar la devolución de los valores retenidos, respecto de los cuales se demuestre el pago efectivo de impuesto a la renta o sus similares en el extranjero con cargo a estos ingresos, siempre que se conozca la residencia fiscal del beneficiario efectivo y este no sea residente en el Ecuador.

No aplicará este beneficio si dentro de la cadena de propiedad de los respectivos derechos representativos de capital exista un titular residente, establecido o amparado en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente; salvo los casos previstos en el Reglamento a esta Ley. En ningún caso el valor a devolver será superior al valor retenido en la fuente de Impuesto a la Renta."

11. En el numeral 2 del artículo 41 realícense las siguientes reformas:

a. Sustitúyase el literal a) por el siguiente:

"a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 19 de esta Ley, no realicen actividades empresariales, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;"

b. A continuación de la fórmula establecida en el literal b) agréguese lo siguiente:

"Del valor resultante se restarán las retenciones en la fuente efectuadas en el ejercicio fiscal anterior.

Para el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, si del total de ingresos, el mayor valor corresponde a los generados en la actividad empresarial, para el cálculo del anticipo se aplicará lo establecido en el literal b) del presente artículo; considerando



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

únicamente los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos correspondientes a la actividad empresarial.

Si del total de ingresos gravados, el mayor valor no corresponde a los generados en la actividad empresarial, para el cálculo del anticipo se aplicará lo establecido en el literal a) del presente artículo en su totalidad, excepto en los casos en que los ingresos gravados de la actividad empresarial pese a ser menores a los otros ingresos gravados, cumplan con el parámetro de ingresos brutos para llevar contabilidad de conformidad con la ley, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.”.

- c. En el literal c) elimínese el siguiente texto: "y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración".
- d. En el literal e) a continuación de la frase "Para el caso de los contribuyentes definidos en los literales a)" agréguese "o b)".
- e. En el literal e) elimínese el segundo inciso incluidos sus sub apartados i) e ii).
- f. En el primer inciso del literal i) elimínese la frase: "en el caso establecido en el literal a) del numeral 2 de este artículo,"
- g. En el literal i) elimínense los incisos segundo, tercero y cuarto.

12. En el artículo 55 realícense las siguientes modificaciones:

- a. En el numeral 4, agréguese a continuación de la palabra: "antiparasitarios" agréguese la frase: ", insumos para el sector agropecuario, acuícola, pesca".
- b. Sustitúyase el numeral 12 por el siguiente:

“12.- Lámparas LED.”.

- c. Sustitúyase el numeral 14 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“14.- Vehículos eléctricos para transporte público y vehículos eléctricos livianos de uso particular.”.

d. A continuación del numeral 17, agréguese los siguientes:

“18. Las baterías y los cargadores para vehículos híbridos y eléctricos.

19. Paneles solares, bienes adquiridos para el tratamiento de aguas residuales o para su utilización en procesos de producción más limpia. La Autoridad Tributaria Nacional determinará el listado de bienes que podrán acogerse a lo establecido en este numeral.”.

13. En el artículo 56 realícense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 2, elimínese la siguiente frase:

“, incluidos los de medicina prepagada”.

b. Sustitúyase el numeral 22 por el siguiente:

"22. Los seguros de desgravamen en el otorgamiento de créditos, en los segmentos y condiciones que sean definidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los servicios de medicina prepagada, los seguros y reaseguros de salud y vida, individuales y en grupo, de asistencia médica, accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestre;".

c. A continuación del numeral 23, agréguese el siguiente:

"24. Los servicios de construcción de vivienda de interés social, definidos como tales en el Reglamento a esta Ley, que se brinden en proyectos calificados como tales por el ente rector de la vivienda.”.

14. A continuación del último inciso del artículo 66, agréguese el siguiente:

“El uso del crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado pagado en adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios, podrá ser utilizado hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

15. En el inciso cuarto del artículo 69 a continuación de la frase: “por retenciones que le hayan sido practicadas”, agréguese el siguiente texto: “, hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago.”.

16. A continuación del primer inciso del artículo 72 agréguese el siguiente:

"El mismo beneficio aplica a la exportación de servicios en los términos definidos en el Reglamento a esta Ley y bajo las condiciones y límites que establezca el Comité de Política Tributaria."

17. Elimínese los artículos innumerados primero, segundo y tercero agregados a continuación del artículo 72.

18. A continuación del artículo 72, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Las sociedades que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda, tendrán derecho a la devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios empleados para el desarrollo del proyecto, conforme las condiciones, requisitos, procedimientos y límites previstos en el Reglamento a esta Ley, así como en las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.”.

19. Al final del primer inciso del artículo 77 agréguese lo siguiente:

“También están exentos los vehículos motorizados eléctricos para transporte público de pasajeros, siempre que cuenten con las autorizaciones de la entidad competente.”.

20. En el artículo 82 realícense las siguientes reformas:

a) Al final del numeral 2 del Grupo II, agréguese el siguiente inciso:

“Respecto de los vehículos eléctricos, del valor resultante de aplicar las tarifas previstas en este numeral se descontará el 10%.”.

b) En la tabla del Grupo V, sustitúyanse los apartados de “Alcohol, bebidas alcohólicas, incluida la cerveza artesanal” y “Cerveza industrial” junto con sus respectivas tarifas, por los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GRUPO V	TARIFA ESPECÍFICA	TARIFA AD VALOREM
Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza artesanal (con condiciones de procesamiento y participación en el mercado nacional de hasta 230.000 hectolitros)	7,00 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza Industrial de pequeña escala (sin condiciones de procesamiento y participación en el mercado nacional de hasta 730.000 hectolitros)	7,72 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza Industrial de mediana escala (participación en el mercado nacional de hasta 1.400.000 hectolitros)	9,62 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza Industrial de gran escala (participación en el mercado nacional superior a 1.400.000 hectolitros)	12,00 USD por litro de alcohol puro	75%

c) En el párrafo ubicado a continuación de la tabla del Grupo V elimínese la frase: “que cumplan con los rangos para ser consideradas como microempresas”.

21. En el quinto artículo innumerado, del Título innumerado “Impuestos Ambientales”, sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Los vehículos de transporte escolar, taxis, y demás modalidades del transporte comercial que cuenten con el respectivo título habilitante, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;”.

22. Sustitúyase el primer inciso del artículo 97.7 por el siguiente:

“Art. 97.7.- Crédito Tributario.- El IVA pagado por los contribuyentes del Régimen Simplificado en sus compras no genera en ningún caso crédito tributario. Sin perjuicio de ello, los contribuyentes –que no sean consumidores finales- que mantengan transacciones con proveedores pertenecientes a este régimen deberán emitir una liquidación de compras, registrando el impuesto al valor agregado que corresponde al bien o servicio y podrán utilizar como crédito tributario el IVA generado en tales transacciones, conforme las condiciones, requisitos y procedimientos que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establezca el Reglamento a esta Ley y las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.”.

23. Sustitúyase el artículo 97.8 por el siguiente:

“**Art. 97.8.- Anticipo y retenciones de Impuesto a la Renta.-** Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, no pagarán anticipo de impuesto a la Renta y en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por Impuesto a la Renta.”.

24. Elimínese el tercer inciso del artículo 97.9.

SECCIÓN SEGUNDA

Reformas a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador

Artículo 28. En la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 159 realícense las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 6 sustitúyase la frase: "señalado por el Comité de Política Tributaria, que no podrá ser inferior a" por "de"

b. Elimínese el último inciso del numeral 8.

c. A continuación del primer inciso del numeral 3 agréguese el siguiente:

“Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia.”

d. A continuación del numeral 11 agréguese el siguiente:

“12. Los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por intermediarios financieros públicos o privados, bancos u otro tipo de instituciones que operen en los mercados internacionales, a un plazo de 3 años calendario o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra venta-de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de microcrédito o inversiones productivas. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser igual o inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.

Sin perjuicio de las resoluciones de carácter general que emita la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención.”.

2. En el artículo 160 luego de la frase “otro mecanismo de extinción de obligaciones” agréguese el siguiente texto: “, a excepción de la compensación,”.
3. Sustitúyase el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162, por el siguiente:

“Art. (...)- Devolución de ISD en la actividad de exportación.- Los exportadores habituales tienen derecho a la devolución de los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten, en un plazo no mayor a noventa (90) días, sin intereses, en la forma, requisitos y procedimientos que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto, mediante resolución de carácter general.

Lo señalado en este artículo también aplicará respecto del impuesto a la salida de divisas pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo, y otros servicios que se exporten establecidos por el Comité de Política Tributaria, conforme las condiciones y límites que este establezca.

Este beneficio aplicará siempre que el exportador demuestre el ingreso neto de divisas al país de conformidad con los lineamiento y condiciones que se establezcan en el Reglamento.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4. Deróguese el Capítulo II denominado “CREACIÓN DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS” del Título Cuarto “CREACIÓN DE IMPUESTOS REGULADORES”.

SECCIÓN TERCERA

Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

Artículo 29. Realícense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

1. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 14 por los siguientes:

“Los beneficios del presente Código podrán aplicarse a todas las inversiones extranjeras, siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos por el Reglamento a esta Ley. El Reglamento regulará además los parámetros de aplicación de los incentivos a todos los sectores.”.

2. Elimínese el numeral 4 del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 26.

3. Agréguese al final del artículo 36, lo siguiente:

“d) Para servicios turísticos.- Podrá autorizarse el establecimiento de zonas especiales de desarrollo económico para la prestación de servicios turísticos, únicamente para el desarrollo de proyectos de complejos hoteleros según la política pública de priorización de cantones o regiones que dicte para el efecto el Consejo Sectorial de la Producción. Las ZEDE de este tipo no podrán desarrollar de las actividades de las tipologías detalladas en los literales a), b) y c) del presente artículo.”.

4. Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

“Art. 38. Acto administrativo de establecimiento.- Las zonas especiales de desarrollo económico se constituirán mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción, teniendo en cuenta el potencial crecimiento económico de los territorios, sobre la base de los requisitos y formalidades que se determinarán en el Reglamento a este Código y en la normativa que dicte para el efecto el ente rector en esta materia.

La resolución que declare la constitución de una zona especial de desarrollo económico tendrá un periodo mínimo de vigencia de 20 años, pudiendo la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autoridad fijar un plazo mayor según el proyecto de desarrollo de la zona especial. Además, podrá prorrogar el plazo las veces que considere convenientes, según los planes de desarrollo previstos. Sin embargo, el otorgamiento de los beneficios por instalarse en una zona especial de desarrollo económico estará sujeto a los plazos previstos en la Ley y los plazos de autorización que conceda el Consejo Sectorial de la Producción. La autorización o calificación solo podrá ser revocada antes del plazo establecido por haberse verificado alguna de las infracciones que generan la revocatoria en el presente Código.”.

5. Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

“Art. 41. Administradores de ZEDE.- Las personas jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, que lo soliciten, podrán constituirse en administradores de zonas especiales de desarrollo económico, siempre que obtengan la autorización para desarrollar una de las actividades descritas en el Art. 36 del presente Código. Su función será el desarrollo, la administración y el control operacional de la ZEDE, de conformidad con las obligaciones que establece el reglamento a este Código y las que determine el Consejo Sectorial de la Producción.

Las atribuciones y procesos de control que deberán cumplir los administradores estarán determinados en el reglamento a este Código y en la normativa que expida la institucionalidad que ejerce la rectoría sobre las Zonas Especiales de Desarrollo Económico.”.

6. Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

“Art. 32.- Revocatoria.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la comisión de cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, generará la revocatoria de los beneficios otorgados y dará derecho para que el Estado disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación los beneficios fiscales. La revocatoria prevista en este capítulo será dispuesta mediante resolución motivada del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. El inversionista sancionado podrá apelar judicialmente las decisiones que le afecten, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.”.

7. En el artículo 116, sustitúyase el texto: “Se podrán conceder facilidades para el pago de todos los tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital, conforme las disposiciones del Código Tributario.” por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Se podrán conceder facilidades para el pago de los tributos al comercio exterior, sus intereses y recargos, que hayan sido determinados en un control posterior conforme las disposiciones del Código Tributario. Del mismo modo, se podrán conceder facilidades de pago en los procedimientos de ejecución coactiva; así como por concepto de multas.”.

8. En el artículo 176 se implementan las siguientes reformas:

- a. En el primer inciso, después del texto “Cuando se presume la comisión de un delito” añádase “o contravención aduanera en”.
- b. En el primer inciso, después del texto “transitorias de inmovilización”, añádase “, aprehensión”.
- c. A continuación del tercer inciso, añádase el siguiente:

“La aprehensión es la toma forzosa por parte de la unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control aduanero, sobre las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera, o cuando no se haya podido demostrar el origen de la mercancía.”.

9. En el artículo 208, a continuación del primer inciso añádase el siguiente texto:

“Cuando se someta a la potestad aduanera, mercancías perecibles o animales, el tenedor o propietario de la misma deberá justificar su origen, si no lo hiciera se presumirá que la misma es extranjera.”.

SECCIÓN CUARTA

Reformas a la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016

Artículo 30. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

"Art. 9.- Las nuevas inversiones productivas que se ejecuten en los siguientes cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley, en las provincias de Manabí y Esmeraldas estarán exoneradas del pago del Impuesto a la Renta hasta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por diez años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión.

Para el caso del sector turístico, esta exoneración será de hasta 5 años adicionales.

El Comité de Política Tributaria determinará los sectores económicos, límites y condiciones para la aplicación de estos beneficios."

SECCIÓN QUINTA

Reformas a la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera

Artículo 31. Realícense las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera:

1. Sustitúyase el numeral 6.3 del artículo 6 por el siguiente:

“6.3. Aprobar:

6.3.1. A propuesta de la entidad delegante del Gobierno Central, los proyectos que se desarrollarán bajo la modalidad de asociación público-privada y el régimen de incentivos previstos en esta Ley.

6.3.2. Los proyectos que a propuesta de la entidad delegante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados prevean incentivos o beneficios previstos en esta Ley. Los proyectos a ser desarrollados bajo la modalidad de asociación público-privada que no contemplen incentivos, serán aprobados directamente a través del órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado, en virtud de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, Resoluciones y las Guías Generales que para el efecto emita el Comité Interinstitucional y demás normas aplicables.”.

2. Añádase a continuación del segundo inciso del artículo 11 el siguiente inciso:

“Para la ejecución de los estudios y documentos necesarios para la fase de estructuración técnica, legal y financiera, la Entidad Delegante podrá, mediante Acto Administrativo establecer que, en la formulación de las bases, la estructuración la realice una entidad especializada en la materia del proyecto con cargo al Adjudicatario, de manera que no se comprometa pago alguno por parte del Estado. La estructuración y los estudios y documentos objeto de la misma, deberán ser aprobados por la Entidad Delegante en todos los casos.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

“Art. 12. De la Selección del Gestor Privado.- En todos los casos, siempre previo a la selección del Gestor Privado, se contará con la aprobación del proyecto público por parte del Comité Interinstitucional para las entidades delegantes del Gobierno Central o para las entidades delegantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados por parte de su órgano competente, siempre que requieran incentivos.

La selección del gestor privado se efectuará mediante concurso público, convocado por la entidad delegante. Para ello, la entidad delegante formulará el pliego de bases administrativas, técnicas y económico-financieras, los términos contractuales que regirán, en su caso, el procedimiento y la relación entre la entidad delegante y el gestor privado

En cualquier caso, las bases administrativas para el concurso público se regirán por los principios de transparencia, igualdad, concurrencia y publicidad.

No será aplicable el régimen general de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sino en aquellos aspectos a los que se remita expresamente el pliego del concurso público.

Para el desarrollo de proyectos de asociación público privada, se podrán constituir fideicomisos mercantiles de recaudación y gestión de los recursos provenientes de las actividades empresariales desarrolladas con ocasión de dichos proyectos, de conformidad con la ley y previa la notificación al ente rector de las finanzas públicas.”.

4. Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 13 por los siguientes:

“El Comité Interinstitucional podrá priorizar y aprobar proyectos en asociaciones público-privadas, en sectores de interés general de forma directa. En materia de servicios públicos, así como en sectores estratégicos, la aprobación requerirá que se cumpla lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones.

Para la aplicación de los incentivos tributarios previstos en esta Ley, en aquellos casos en que las leyes sectoriales establezcan el régimen específico al que se sujeta la delegación o participación privada, a través de cualquier modalidad, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios en los sectores estratégicos relacionados con el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sector hidroeléctrico y otras energías alternativas, así como, otros sectores estratégicos priorizados y aprobados en conformidad con el primer inciso de este artículo, se requerirá que de forma concurrente se configuren las reglas establecidas en las leyes sectoriales y las metodologías establecidas por el Comité Interinstitucional para los proyectos de Asociación Pública Privada, para lo cual se suscribirá el contrato de gestión delegada que incorpore el título habilitante previsto en la ley sectorial.

En los casos no previstos en las normas sectoriales de sectores estratégicos y servicios públicos, para el desarrollo de proyectos que involucren la delegación o participación del sector privado, a través de cualquier modalidad, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, se podrá aplicar lo previsto en esta Ley."

5. En el artículo 16, elimínese del numeral 16.2 el término "adjudicado".

SECCIÓN SEXTA

Reformas al Código Orgánico Monetario y Financiero

Artículo 32. Realícense las siguientes modificaciones en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero:

1. Elimínense los numerales 5 y 7 del artículo 36.
2. Incluir como numeral 1 del artículo 56 lo siguiente, y renumerar los demás numerales:
"1. Adquirir títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas;"
3. Sustitúyase el numeral 9 del artículo 85 por el texto siguiente:
"Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación;"
4. Agréguese a continuación del numeral 9 del artículo 91 el siguiente numeral y renumerar el numeral 10:
"10. Aprobar los manuales operativos e instructivos para el cumplimiento de las funciones de la Corporación;"
5. Sustitúyase el artículo 169 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Personas con propiedad patrimonial con influencia. Para las entidades del sistema financiero nacional, se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social.”.

6. Sustitúyase el numeral 1 del artículo 216, por el siguiente:

“1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 1% del capital suscrito y pagado de la entidad financiera.”.

7. En el numeral 4 del artículo 307 reemplácese la frase: “un (1) año” por la siguiente: “dos (2) años”.

8. A continuación de las disposiciones generales, agréguese la siguiente disposición general innumerada:

“**Disposición General (...)**- La banca pública constituirá de sus utilidades, un fondo de garantías para fomento productivo, para el sector de la economía popular y solidaria, con énfasis en el sector asociativo.”.

SECCIÓN SÉPTIMA

Reformas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas

Artículo 33. Realícense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica de Empresas Públicas:

1. Elimínese el cuarto inciso del artículo 35.
2. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 39 por los siguientes:

“En cuanto al reparto de excedentes, aquellos que correspondan a la participación de la empresa pública, observarán los principios y normas previstos en el artículo 315 de la Constitución de la República, es decir se destinarán a la inversión y reinversión en las mismas empresas, sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, en niveles que garanticen su desarrollo.

Las empresas públicas deberán entregar al ente rector de las finanzas públicas, su presupuesto operacional, los planes de inversión y reinversión, proyecciones financieras y flujos de caja que se encuentren debidamente aprobados por el Directorio, a efectos de que emita un dictamen vinculante sobre la procedencia o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

no de los mismos, sin que esto pueda comprometer la operatividad de las empresas públicas.

Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado para que sean utilizados en los fines que la Función Ejecutiva considere pertinente, con excepción de los correspondientes a los gobiernos autónomos descentralizados que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución de la República, se considerarán recursos propios que se integrarán directamente al presupuesto del gobierno autónomo descentralizado correspondiente. Los excedentes que conciernan a la participación del o de los demás socios de una empresa de economía mixta, se regirán conforme a la normativa correspondiente.”.

SECCIÓN OCTAVA

Reformas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Artículo 34. Realícense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

1. A continuación del artículo 72, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“**Art. (...)**.- No podrán establecerse beneficios adicionales para territorios específicos que impliquen la redistribución de ingresos del Presupuesto General del Estado por un monto mayor al 2% del PIB sin contar con dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

Los beneficios que se hubieren establecido en este sentido podrán ser revisados en cualquier momento por el ente rector de las finanzas públicas, y perderán vigencia en forma inmediata ante la emisión de un dictamen desfavorable de parte de esta autoridad.”.

2. A continuación del artículo 91, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“**Art (...)** Se entenderá por excedentes los valores que las empresas públicas hayan generado como superávit una vez que se encuentren cubiertos todos los costos y gastos de la empresa, así como las obligaciones por pagar; ya sea al cierre del ejercicio fiscal anterior, o proyectados al cierre del ejercicio fiscal en curso. Los excedentes que no hayan sido invertidos o reinvertidos, o que no se estime hacerlos se transferirán al Presupuesto General del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para la liquidación de los excedentes que hayan sido generados en el ejercicio fiscal anterior, las empresas públicas de la Función Ejecutiva deberán reportar la información financiera correspondiente a dicho ejercicio fiscal, al ente rector de las finanzas públicas hasta el 31 de marzo del año en curso.”.

3. A continuación del segundo inciso del artículo 97, agregar el siguiente:

“En los proyectos aprobados bajo la modalidad de asociación público privada o cualquier otra modalidad de delegación al sector privado, el ente rector de las finanzas públicas, podrá certificar y comprometer recursos originados en pagos por disponibilidad o aportes públicos por los períodos establecidos en los contratos de asociación público privada o delegación al sector privado.”.

4. Reemplazar en el segundo inciso del artículo 123 la frase: “se excluye cualquier título valor menor a 360 días” por la siguiente: “se excluye cualquier título valor menor a 360 días que haya sido utilizado para financiar necesidades temporales de liquidez dentro de un mismo ejercicio fiscal. Los títulos valores menores a 360 días cuyo plazo exceda el ejercicio fiscal se considerarán como deuda pública.”.

5. Sustitúyase el artículo 124 por el siguiente:

“Art 124.- Sostenibilidad fiscal, regla fiscal y límite de endeudamiento.- La programación fiscal contemplará las siguientes reglas:

1. Reglas de sostenibilidad de largo plazo.-

- a) No se permitirá aprobar un Presupuesto General del Estado en el cual el resultado primario arroje un déficit.
- b) El saldo de la deuda pública total no podrá superar el equivalente al 40% del Producto Interno Bruto. Se entiende por deuda pública a lo establecido en el artículo 123 de este Código. En el caso de que, una vez alcanzado ese límite, se mantenga la necesidad de incurrir en endeudamiento para proyectos de inversión de interés nacional, en que se determinen resultados de eficiencia y conveniencia para el desarrollo y crecimiento económico, se requerirá aprobación de la Asamblea Nacional, con la mayoría absoluta de sus miembros.
- c) Los ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables que superen a lo contemplado en el Presupuesto General del Estado se destinarán a la generación de un fondo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estabilización fiscal que permita garantizar la sostenibilidad de las cuentas públicas y principalmente de los programas sociales.

En caso de que se incumplan estas reglas, el ente rector de las finanzas públicas estará obligado a aplicar el siguiente plan de estabilización fiscal y convergencia hacia el límite de endeudamiento:

1. Estabilización fiscal.- disminuir el gasto primario cada año, hasta alcanzar el equilibrio fiscal en el plazo máximo de tres años. A este período se denominará período de estabilización fiscal. En este período no regirá el límite de endeudamiento público de 40% del PIB.

2. Convergencia hacia el límite de endeudamiento.- luego del período de estabilización fiscal, el ente rector de las Finanzas Públicas aplicará un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal dirigido a que la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB disminuya en cada planificación cuatrianual hasta al límite establecido en este artículo.

Estas reglas se podrán modificar en caso de que el Presidente de la República decrete estado de excepción, conforme a lo dispuesto en la Constitución.”.

SECCIÓN NOVENA

Reformas a la Ley de Minería

Artículo 35.- Realícense las siguientes reformas en la Ley de Minería:

1. Elimínese del tercer inciso del artículo 40, la frase “ni los impuestos que deriven de ganancias extraordinarias”.

2. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 93 por el siguiente:

"Para este efecto el concesionario minero, así como las plantas de beneficio, deberán pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios, entre el 5% y el 8% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado conforme esta Ley y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la normativa tributaria vigente. Para establecer la tarifa de la regalía a ser pagada se observarán criterios de progresividad, volúmenes de producción del concesionario minero y/o tipo y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

precio de los minerales, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley. La presente fórmula de cálculo se aplicará a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal."

3. En el artículo innumerado segundo del Título innumerado "De la Mediana y Gran Minería", sustitúyase la frase: "equivalente a un porcentaje del cuatro (4) por ciento sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios", por la frase: "una regalía conforme el segundo inciso del artículo 93 de esta Ley, sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios".

SECCIÓN DÉCIMA

Reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana

Artículo 36.- Realícense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica de Movilidad Humana:

1. Elimínese el quinto inciso del artículo 56.
2. En el artículo 60 incorpórense las siguientes reformas:
 - a) Elimínese el numeral 4.
 - b) Al final del artículo agréguese los siguientes incisos:

"Para los inversionistas y otros tipos de peticionarios que defina el Reglamento a esta Ley, se podrá conceder una residencia temporal de excepción, que no estará sujeta a la condición de plazos máximos de permanencia fuera del Ecuador y permitirá a su titular múltiples admisiones al país. Este tipo de visa podrá ser renovada cuantas veces lo requiera el peticionario, siempre que no incurra en alguna de las prohibiciones que establece esta Ley para obtener este tipo de visa.

Por inversionista se entiende a quien cuenta con bienes y recursos económicos de origen lícito para realizar actividades productivas o comerciales en el Ecuador. Dentro de esta categoría se reconocen a los representantes legales, apoderados, representantes comerciales o cargos similares, de empresas nacionales o extranjeras, y, en general, quienes ingresen al país para realizar actividades comerciales con la intención de desarrollar negocios en Ecuador."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Sustitúyase el inciso penúltimo del artículo 61 por el siguiente:

“Una vez concedida la residencia temporal, la persona extranjera podrá afiliarse al sistema nacional de seguridad social o demostrar que tiene un seguro de salud privado con cobertura en Ecuador.”.

4. Agréguese al final del primer inciso del artículo 65, lo siguiente:

“, salvo los casos de residencia temporal de excepción.”

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Reformas a la Ley de Hidrocarburos

Artículo 37. Sustitúyase el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 55 por el siguiente:

“Art. (...).- Participación del Estado en los excedentes de los precios de venta de petróleo.- En los contratos de participación de exploración y/o explotación de hidrocarburos, el porcentaje de la participación del Estado se ajustará en función del precio de referencia y el volumen de producción. A medida que el precio de referencia se incremente, también la participación del Estado se incrementará para controlar los beneficios de la contratista por los excedentes en los precios de venta, en ningún caso la participación del Estado será inferior a la participación original establecida en el contrato.

El Estado revisará anualmente sus beneficios, que en ningún caso serán menores a los beneficios de la contratista en concordancia a lo previsto en el artículo 408 de la Constitución de la República.”.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Reformas a la Ley Orgánica de Defensa de Derechos Laborales

Artículo 38. Elimínese el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Reformas a la Ley de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 39.- Realícense las siguientes reformas en la Ley de Reactivación de la economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera:

1. En la Disposición General Sexta sustitúyase la frase: “las mismas no serán aplicables en los casos en los que el perceptor del pago esté domiciliado, sea residente o esté establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o se trate de pagos efectuados a perceptores amparados en regímenes fiscales calificados por la Administración Tributaria como preferentes, salvo que se cumplan los criterios establecidos en el Comité de Política Tributaria mediante resolución general en términos de segmentos, actividad económica, montos mínimos, tiempos de permanencia y estándares de transparencia”, por la frase: “las mismas serán aplicables a todo perceptor del pago en el extranjero, siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos por Reglamento y con estándares internacionales de transparencia.”.
2. Sustitúyase en el inciso primero de la Disposición Transitoria Primera la frase “numeral 12” por “numeral 16”.
3. En la disposición general décima segunda sustitúyase “la reducción del costo” por “la revisión del costo”.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Reformas a la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999

Artículo 40. Realícense las siguientes reformas en la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

1. A continuación del último inciso del artículo 6, agréguese lo siguiente:

"El Banco Central del Ecuador ajustará contablemente a valor catastral la transferencia de los inmuebles, que se realice en virtud de la presente Ley."

2. Agréguese la siguiente Disposición General:

“Disposición General (...)- En los artículos comprendidos del uno al seis de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, efectúense las siguientes reformas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. En todas las disposiciones en donde la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 se refiera a la Resolución N° JB-2009-1427 (RO 51 de 21 de octubre de 2009), agréguese a continuación el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015.
2. En todas las disposiciones en donde la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, con el fin de determinar formas de transferencia o beneficios en exenciones de tasas notariales, aranceles, expensas y tributos a la transferencia de activos, se refiera a los bienes transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución N° JB-2009-1427 (RO 51 de 21 de octubre de 2009), se incluirán también los bienes transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud del Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015. Así como los bienes y activos transferidos al Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad.
3. De forma expresa, todas las exenciones de tributos y otros pagos dispuestos en el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, incluidos los honorarios de administración de los fideicomisos estipulados en los respectivos contratos de constitución y sus reformas, así como los honorarios generados durante la administración de los mismos, se aplicarán tanto a los fideicomisos transferidos por la Resolución JB-2009 1427 como a todos los fideicomisos y bienes transferidos al Banco Central del Ecuador en virtud del Decreto Ejecutivo No. 705, de 25 de junio de 2015.”.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

Reformas a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

Artículo 41. Agréguese un artículo innumerado a continuación del cuarto artículo innumerado a continuación del artículo 43:

“**Artículo (...).**- El personal policial tendrá derecho a percibir por una sola vez un beneficio económico por retiro correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, vigente al 1 de enero del 2015, por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados, al momento que se desvinculen de la institución por retiro obligatorio o voluntario, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para el personal policial que cumpliera los cinco años de servicio pero no alcanzare a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la precitada Ley, el Ministerio del Trabajo expedirá la correspondiente resolución que establezca el monto del beneficio económico por la desvinculación.”.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

Reformas al Código de Trabajo

Artículo 42. Sustitúyase del artículo 112 la frase: “Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.” por: “Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo, a excepción de quienes tengan ingresos totales relacionados con su(s) actividad(es) económica(s), descontando los costos y gastos, iguales o superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000).”.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

Reformas a la Ley de Compañías

Artículo 43.- A continuación del artículo 352 de la Ley de Compañías, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...)- TRANSFORMACIÓN DE LA SUCURSAL DE COMPAÑÍA EXTRANJERA: La sucursal de compañía extranjera establecida en el Ecuador puede ser transformada para adoptar alguna de las formas societarias reguladas por la Ley de Compañías, cumpliendo los requisitos legales exigidos para ello. La compañía resultante de la transformación tendrá personalidad jurídica independiente de la compañía extranjera que estaba domiciliada; sin embargo, ésta responderá solidariamente por las obligaciones contraídas hasta esa fecha por la sucursal de compañía extranjera.

El capital de la sociedad resultante de la transformación será igual al capital asignado a la sucursal; y las acciones o participaciones correspondientes a ese capital serán emitidas a nombre de la sociedad extranjera que estableció la sucursal que se transforma, sin que se entienda producida enajenación alguna. En el plazo improrrogable de seis meses desde el perfeccionamiento de la conversión, la nueva compañía deberá tener el mínimo de socios o accionistas establecidos en la normativa vigente.”

Artículo (...)- TRÁMITE PARA LA TRANSFORMACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS: La transformación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sucursales de compañías extranjeras establecidas en Ecuador se regirá por lo dispuesto en las normas que rigen la transformación en esta ley, en cuanto sea aplicable.”.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

Reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Artículo 44.- Incorpórese el siguiente inciso al final del tercer artículo innumerado del Título I del Libro Quinto “Del Aseguramiento”:

“Las multas y recargos podrán ser exonerados en forma total o parcial por el Director Ejecutivo del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito de manera debidamente justificada.”.

Capítulo V

Disposición interpretativa del artículo 94 del Código Tributario

Artículo 45.- Interpretése el artículo 94 del Código Tributario en el sentido de que en los casos en que los contribuyentes hayan sustentado costos o gastos inexistentes en facturas emitidas por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, se entenderá que se ha dejado de declarar en parte el tributo, y por lo tanto se aplicará la caducidad de 6 años respecto de la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de la aplicación de los beneficios señalados en la SECCIÓN PRIMERA de esta Ley, los deudores no vinculados de la banca cerrada de 1999, se entenderán como parte del grupo señalado en el literal b) del artículo 2 de esta Ley.

En los casos en que el deudor principal no vinculado de la banca cerrada de 1999 padezca de una enfermedad catastrófica, o, en los casos en que el deudor principal hubiera fallecido por causa extrema comprobada, procederá la condonación total de la deuda, para el deudor principal en el primer caso, o para los deudores solidarios en el segundo caso.

Para efectos de la aplicación del inciso segundo de la presente disposición, se estará a lo dispuesto en el Reglamento a esta Ley.

SEGUNDA.- La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas podrá ser reducida gradualmente a partir del siguiente ejercicio fiscal desde la publicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y la Estabilidad y Equilibrio Fiscal, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

TERCERA.- El pago o desistimiento efectuados al amparo de esta ley no implican ni constituyen aceptación de los conceptos contenidos en los actos de determinación que los originaron; y al tratarse de un régimen de remisión excepcional de rango legal, no alterarán la utilidad del ejercicio declarada por el contribuyente para los efectos de la aplicación del artículo 97 del Código del Trabajo.

CUARTA.- Los contribuyentes que se hayan acogido a la remisión prevista en esta Ley, no podrán iniciar acciones o recursos ordinarios o extraordinarios, ya sea en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones contentivos de obligaciones tributarias materia de la misma. Su incumplimiento dejará sin efecto la remisión, debiendo iniciarse inmediatamente las acciones legales necesarias para el cobro de la totalidad de la obligación tributaria.

QUINTA.- Los registros de la propiedad y mercantiles, así como demás entes públicos que tengan a su cargo bases de datos, otorgarán acceso gratuito a dicha información ante requerimientos del Servicio de Rentas Internas, y emitirán asimismo de forma gratuita las certificaciones que correspondan sobre dicha información.

SEXTA.- El Servicio de Rentas Internas emitirá en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la normativa secundaria necesaria para simplificar trámites y optimizar requisitos con el fin de disminuir los tiempos de atención a los contribuyentes, en observancia de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación y transparencia, que rigen a la administración pública.

SÉPTIMA.- Por esta única vez, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las obligaciones aduaneras sobre las cuales haya transcurrido el plazo y cumplido las condiciones establecidas en el artículo 120 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, quedarán extinguidas de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda aprobarán la resolución de carácter general, con los parámetros de aplicación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del beneficio de devolución de IVA, para la construcción de los proyectos de vivienda de interés social calificados.

SEGUNDA.- Los incentivos establecidos en el Capítulo II de la presente Ley tendrán una vigencia de 24 meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

El Presidente de la República, previo informe de los resultados de aplicación de estos incentivos, que deberá ser presentado por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones previo a la finalización de plazo de vigencia de los mismos, podrá, a través de Decreto Ejecutivo prorrogar el plazo para acogerse a los incentivos por 24 meses adicionales.

Estos incentivos serán aplicables a toda inversión extranjera, siempre y cuando cumplan los criterios de transparencia y las condiciones establecidas en el Reglamento a esta Ley.

TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán emitir oportunamente, en aquellos casos que fuere necesario, las resoluciones que viabilicen la aplicación de la remisión y la reducción contempladas en esta Ley.

CUARTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán iniciarse acciones de cobro en virtud del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales. Aquellos procesos coactivos en los que se hubieren realizado acciones de cobro amparados en la mencionada disposición, previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán finalizarse en aplicación de la misma.

QUINTA.- Para los contratos de obras que habiendo superado los límites de inversión establecidos en la ley y que se encuentren paralizados o suspendidos, la entidad contratante deberá terminar anticipadamente y liquidar el contrato existente para realizar un nuevo proceso de contratación observando los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, a fin de cumplir con el objeto contractual inicial.

En el caso de que se hubiesen realizado trabajos sin que se haya observado lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y estos hayan sido ejecutados antes de la emisión de la presente disposición, la entidad contratante previo a los informes técnicos del administrador del contrato y del fiscalizador y de los informes jurídicos y económicos que justifiquen y especifiquen las razones que produjeron la inobservancia, deberá tramitar una planilla de las obligaciones que se generaron, la cual deberá contener la liquidación completa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los rubros y servicios ejecutados. Para el pago se deberá considerar, en el caso de cantidades adicionales de rubros existentes en el contrato y/ o sus complementarios, los precios unitarios establecidos en dichos documentos; para los casos de rubros nuevos se utilizará la modalidad de costo más porcentaje.

Una vez concluido y liquidado el contrato, la entidad contratante remitirá a la Contraloría General del Estado el expediente completo a fin de que este sea auditado.

SEXTA.- En el plazo de treinta (30) días el ente rector de las Finanzas Públicas expedirá la normativa correspondiente para la aplicación de las disposiciones relativas a la emisión de dictamen vinculante respecto de los planes de inversión y reinversión de las empresas públicas.

SÉPTIMA.- El registro de los recursos netos obtenidos de las contribuciones creadas en la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016 en la cuenta específica del Presupuesto General del Estado creada para el efecto, y prevista en la Disposición General Tercera de dicho cuerpo legal, deberá ser efectuado hasta el término de ejecución establecido, debiendo liquidarse y establecerse los usos de los remanentes en las mismas zonas afectadas.

OCTAVA.- Para los contratos de fideicomisos cuya terminación dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, que hasta la publicación de la presente Ley no han sido liquidados, el Banco Central del Ecuador en el plazo de 240 días deberá liquidarlos; y, la fiduciaria en el plazo de 150 días adicionales al plazo antes citado, transferirá los inmuebles urbanos y vehículos a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) y los inmuebles rústicos a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), constituyéndose estas instituciones en sucesoras de derecho de los bienes transferidos. Los bienes muebles, cartera y otros activos que tuvieran aportados a los patrimonios autónomos antes citados deberán transferirse a favor del Banco Central del Ecuador.

NOVENA.- El ente rector de las finanzas públicas determinará conforme a estándares internacionalmente aceptados en los próximos 30 días después haberse aprobado esta Ley, la metodología para establecer la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB, de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Esta metodología será implementada a través de Reglamento en un plazo no mayor a 90 días a partir de la promulgación de esta ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DÉCIMA.- El financiamiento constante en el Presupuesto General del Estado del ejercicio económico 2018, aprobado por la Asamblea Nacional, podrá ser ejecutado hasta por el monto contemplado en dicho presupuesto.

DÉCIMA PRIMERA.- Los títulos valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas en poder del Banco Central del Ecuador mantendrán sus condiciones hasta su vencimiento. Una vez producido el vencimiento y pago no podrá ser sujetos de renovación o canje.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las inversiones que las entidades financieras públicas hayan efectuado, con recursos de inversión doméstica, en emisiones de entidades públicas, se mantendrán sus condiciones hasta su vencimiento. Una vez producido el vencimiento y pago no podrá ser sujetos de renovación o canje.

DÉCIMA TERCERA.- La deuda contraída por los gobiernos autónomos descentralizados, con aval fiscal, no se incluirán en el cálculo del límite de endeudamiento público. El ente rector de las finanzas públicas en el término de 90 días establecerá las condiciones para aplicar esta exclusión.

DÉCIMA CUARTA.- En las instituciones u organismos de la Administración Pública Central e Institucional, incluidas las empresas públicas que pertenezcan a la Función Ejecutiva, que con el objeto de reducir y optimizar el tamaño del Estado, emprendan procesos de reestructuración institucional, fusión, absorción, supresión o liquidación según corresponda, y en consecuencia, implementen planes de optimización y racionalización del Talento Humano, previo dictamen del Ministerio de Trabajo, deberán suspenderse la creación de puestos que provengan de la modalidad de contratos ocasionales y concursos de méritos y oposición que para el efecto se encuentren realizando hasta que mediante la aplicación de instrumentos técnicos de planificación del talento humano se determine la real necesidad de permanencia y creación de puestos.

El Ministerio del Trabajo en el plazo de 90 días emitirá la normativa técnica que permita la implementación de esta disposición transitoria. No se suspenderán los concursos de méritos y oposición que a la entrada en vigencia de esta reforma se encuentren en la fase de declaratoria de ganador.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA